

dos 8 y diez y siete más Nuevos en esta forma y con las condiciones siguientes.

1<sup>a</sup>

Primera. es condiccion que los Vecinos y un mil novecientos treinta y dos 8 y diez y siete más Nuevos, impositos de Alcabalas, Cientos, Millones, Quinto & Siete medanos, Servicio Ordinario, Quota del Aguacaldonete, y Quinto y Millon de la Renta de Nieve de este nuevo Encavencamiento se han de pagar por cuenta, y riesgo de dicha Justicia, en la Caxera de Rentas en los tres Tercios de fin de Abril, Agosto y Diciembre a cada uno, pagando en cada uno la cantidad de Reales que se especifica.

	<u>N. Tercio</u>
Por Alcabalas	12951 12
Por Cientos	12561
Por Millones	20360 23
Por Siete medanos	2915 24
Por Servicio Ordinario	3402 22
Por el Quota del Aguacaldonete	2112 27
Por el Quinto y Millon de Nieve	2026 23
<b>Total</b>	<u>72310 23</u>

2<sup>a</sup>

Que siempre que por dha Justicia no se cumple con cubra en los plazos expresados las cantidades referidas ha de poder el Senor D. Fernando Cortes Castillo, actual Alcaide General, o el que le substituyere, pedir en el Tribunal de Intendencia a nombre de la R. Nacion, las exco- cuciones, y demas apremios que con temple necesarios a su recaudacion demandados contra el mencionado Pueblo y sus Justicias quienes han de sufrir las costas que en ello se ocasionen.

3<sup>a</sup>

Que en esta obligacion o Encavencamiento no se comprenden los diez 8 Alcabalas y Cientos que se cobran en la Renta de Nieves Trazos, o imposiciones de Censos, ni los diez 8 en aranda de Lana fina, entrefina, y Anomas, y los sesenta 8 por cada mil Cabezas, si hubiere en algun